



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

**JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 5
DE MÁLAGA**

SENTENCIA Nº197 /2020

En la Ciudad de Málaga a 29 de junio de 2020

Dª María José Beneito Ortega , Magistrada-Juez del Juzgado de lo Social nº cinco de esta ciudad y su provincia, vistos los autos nº 521/2019 juicio social ordinario seguidos a instancia de [REDACTED] contra el Excmo Ayuntamiento de Málaga .

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero .Que por [REDACTED] se presentó demanda que fue repartida a este Juzgado contra el Excmo Ayuntamiento de Málaga en reclamación de cantidad por importe de 7.502,84 euros más el interés por mora, que por decreto se tuvo por admitidas a trámite la demanda y se acordó citar a las partes a los actos de conciliación y juicio .

Segundo: Que emplazadas las partes correctamente y fracasada la conciliación el juicio tuvo lugar en la Sala del Juzgado el día fijado, compareciendo la parte actora , que ratificó su demanda y solicitó que se dictara sentencia conforme a dichas cantidades previo recibimiento del pleito a prueba, compareciendo la parte demandada que se opuso a la misma en base a las alegaciones que obran en autos . Que recibido el pleito a prueba se practicaron por su orden las pruebas propuestas y admitidas con el resultado que obra en autos ; tras lo cual las partes concluyeron en defensa de sus pretensiones declarándose en dicho acto del juicio concluso para sentencia.

Tercero .- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales , excepto el plazo para señalar a juicio debido al volumen de asuntos que existen en este Juzgado .

HECHOS PROBADOS

1. [REDACTED] prestó servicios para el Excmo Ayuntamiento de Málaga desde el 10 de julio de 2017 hasta el 9 de julio de 2018 como técnico superior .
- 2.-La relación laboral se inició en virtud de un contrato temporal de obra o servicio determinado “ iniciativa de cooperación social comunitaria : programa

Emple@joven (ley 2/2015 y Decreto -ley 2/2016). Este contrato es cofinanciado por la Junta de Andalucía y por el Fondo Social Europeo con cargo al programa operativo de empleo juvenil “

3.-Las diferencias salariales conforme al Convenio del personal laboral del Ayuntamiento desde marzo de 2018 al nueve de julio de 2018 ascienden a 7.267,12 euros .

4.-La demanda se presentó el 31 de mayo de 2019

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero: El actor solicita el abono de las diferencias salariales por entender aplicable a la relación laboral el Convenio Colectivo para el personal laboral del Ayuntamiento de Málaga y sus tablas salariales . El fondo del asunto ha sido resuelto por la sentencia del TS de 7.11.19 “...El motivo del recurso, dedicado al examen del derecho aplicado alega la infracción del artículo 14 de la Constitución (EDL 1978/3879) en relación con el 3 del Estatuto de los Trabajadores y con el 2-1-b) del Convenio Colectivo, norma de aplicación imperativa de la que no cabe excluir a los trabajadores temporales por ningún concepto. El recurso debe prosperar con arreglo a la doctrina que el Pleno de la Sala sentó en dos sentencias de 6 de mayo de 2019 (Rs. 608/2018 y 445/2017). De la doctrina de esas sentencias se deriva que la sentencia recurrida olvida que el DL 9/2014 de 15 de julio, de la Junta de Andalucía (EDL 2014/110789) no es fuente de la relación laboral, ni podía serlo, aunque tuviera tal vocación, que no la tiene, dada la reserva que a la legislación estatal confiere el artículo 149.7 CE (EDL 1978/3879). Como allí dijimos:... ” el Ayuntamiento empleador, aunque contratase en el marco de una normativa que tenía por objeto promover el empleo joven, tuvo que recurrir a alguna de las modalidades contractuales establecidas en el ET y a esta norma hubo de atenerse para establecer los derechos y obligaciones de la relación laboral”. Sin que, repetimos, se pudiese amparar en una norma autonómica dictada por una Comunidad Autónoma que carece de competencia para regular las relaciones laborales. En definitiva el Ayuntamiento olvidó que la subvención, como su nombre indica, es sólo una ayuda económica para el mantenimiento de una actividad y el fomento de empleo en este caso, pero no una excusa para incumplir con la normativa laboral en materia de retribuciones...”.

Segundo - -En cuanto a los importes , hubo conformidad . En cuanto a los intereses como señala la sentencia de la Sala de fecha 8 de marzo de 2017 “ El artículo 26 del ET, bajo el epígrafe Del salario, establece en su apartado 1 que se considerará salario la totalidad de las percepciones económicas de los trabajadores, en dinero o en especie, por la prestación profesional de los servicios laborales por cuenta ajena, ya retribuyan el trabajo efectivo, cualquiera que sea la forma de remuneración, o los periodos computables como de trabajo. Por su parte, el artículo 29 de dicha norma, bajo el epígrafe Liquidación y pago, establece en su apartado 1 que la liquidación y el



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

pago del salario se harán puntual y documentalmente en la fecha y lugar convenidos o conforme a los usos y costumbres añadiendo el apartado 3 de dicho precepto que el interés por mora en el pago del salario será el diez por ciento de lo adeudado. La interpretación aplicativa de dichas normas ha llevado a la jurisprudencia a sentar la objetiva y automática aplicación de los intereses para toda clase de deudas laborales, que en el supuesto de que no ostenten naturaleza salarial habrán de indemnizarse en el porcentaje previsto en el artículo 1108 Código Civil y que tratándose de créditos estrictamente salariales habrán de ser compensados con el interés del artículo 29.3 del ET, se presente o no «comprensible» la oposición de la empresa a la deuda (sentencias de 17 de junio de 2014 (ROJ: STS 2785/2014), 14 de noviembre de 2014 (ROJ: STS 5422/2014)) y 24 de febrero de 2015 (ROJ: STS 989/2015)).

FALLO

Que estimando en parte la demanda formulada por [REDACTED] contra el Excmo Ayuntamiento de Málaga, debo condenar y condeno al citado demandado al pago al actor la cantidad de euros 7.993,83 euros (7.267,12 euros de principal y 726,71 de intereses por mora) .

Contra la presente resolución cabe recurso de suplicación que habrá de anunciarse ante este Juzgado en el plazo de cinco días siguientes a su notificación, debiendo consignar en el caso que el recurrente no gozará del beneficio de Justicia gratuita en C/C que posee el juzgado el importe de la condena en metálico pudiendo sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por entidad de crédito. En el caso de condena solidaria, la obligación de consignación o aseguramiento alcanzará a todos los condenados con tal carácter, salvo que la consignación o el aseguramiento, aunque efectuado solamente por alguno de los condenados, tuviera expresamente carácter solidario respecto de todos ellos para responder íntegramente de la condena que pudiera finalmente recaer frente a cualquiera de los mismos ; respecto del depósito de 300 E, deberá ingresarse en dicha C/C al tiempo de anunciarlo .

Llévese la presente sentencia al Libro de sentencias y déjese testimonio de la misma en los autos.

Así por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo .

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada de lo Social que la suscribe, estándose celebrando Audiencia Pública en el día de la fecha, de lo que doy fe.-

